Expediente: **056740446001**
Radicado: **RE-03741-2026**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/10/2026** Hora: **09:48:48** Folios: **8**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

1. Que por medio del radicado CE-17001-2025 del 17 de septiembre del 2025, se emitió el auto AU-03965-2025 del 18 de septiembre del 2025, mediante el cual la Corporación da inicio al **PERMISO DE VERTIMIENTOS,** presentado por el señor **JOHN JAIRO SALAZAR SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 15.445.727, para el sistema de tratamiento y disposición final de **AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS –ARD**, a generarse en el predio denominado *"El Divino Niño"*, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-13990, ubicado en la vereda La Magdalena del municipio de San Vicente, Antioquia.

2. Que mediante radicado CS-15376-2025 del 17 de octubre del 2025, la Corporación requirió al señor **JOHN JAIRO SALAZAR SÁNCHEZ,** para que presentara en un término no superior de treinta (30) días hábiles, lo siguiente: ''*factibilidad de servicios públicos, informe de infiltración con doble anillo, caracterización presuntiva del vertimiento, plan de cierre y abandono, confirmación del caudal de descarga, ajustar la evaluación ambiental, ajustar el plan de fertilización."*

2.1 De acuerdo con la visita técnica realizada para el permiso de concesión de aguas superficiales para el mismo predio en el cual se solicita el permiso de vertimientos, se dejó constancia mediante radicado CS-15583-2025 del 20 de octubre del 2025, que Cornare requiere al señor **JOHN JAIRO SALAZAR SÁNCHEZ,** para que incluyera dentro del permiso de vertimientos la siguiente información:

*''**1.** Incluir en el trámite de permiso de vertimientos el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas (STARnD).*
***2.** Deberá ajustar la Evaluación Ambiental del Vertimiento (EAV) y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV).*
***3.** Formular debidamente el Plan de Fertilización, de acuerdo con el área predial.*
***4.** Presentar Caracterización de la porcícola completa.*
***5.** Análisis del suelo del área de aplicación con el fin de identificar los niveles actuales de nitrógeno (N), fósforo (P_2O_5) y potasio (K_2O), y establecer los faltantes o excesos de nutrientes.*
***6.** Delimitar el área destinada al manejo de porcinaza en seco (invernaderos), de manera que sea coherente con lo establecido en el plan de fertilización.*
***7.** Aclarar la extensión total del polígono del proyecto, garantizando consistencia entre los planos, coordenadas y área útil para la actividad.*
***8.** Presentar nuevamente el Concepto de Usos del Suelo, en el cual se especifique expresamente si la actividad porcícola es permitida o compatible dentro del polígono seleccionado al interior del predio identificado con el FMI 020-13990.*
***9.** Presentar lo requerido mediante radicado CS-15376-2025."*

2.2 Que, en atención a lo anterior, la parte interesada allega mediante radicados CE-19184-2025 del 22 de octubre de 2025 y CE-20437-2025 del 10 de noviembre del 2025, la parte interesada allega información para ser evaluados por funcionarios de la Corporación.

3. Que mediante correspondencia interna con radicado CI-02033-2025 del 25 de noviembre del 2025, se solicita a la oficina de gestión documental enviar copia del radicado CE-20437-2025, al expediente N° 056740446001.

4. Que por medio de los radicados CS-17843-2025 del 02 de diciembre del 2025 y CS-18815-2025 del 24 de diciembre del 2025, se requiere al señor **JOHN JAIRO SALAZAR SÁNCHEZ,** para que allegue, complemente y ajuste la información correspondiente al permiso de vertimientos.

5. Que mediante correspondencias externas CE-23119-2025 del 29 de diciembre del 2025 y CE-00845-2026 del 16 de enero del 2026, la parte interesada allega a la Corporación información con el fin de dar continuidad a la solicitud presentada.

6. Personal de la Corporación requiere nuevamente al señor **JOHN JAIRO SALAZAR SÁNCHEZ**, mediante correspondencia de salida CS-02099-2026 del 17 de febrero del 2026, para que complemente *''la Evaluación ambiental, el plan de gestión del Riesgo y manejo de vertimientos (PGRMV), El Plan de Fertilización, presentar Autorización para la disposición de la Porcinaza en beneficio de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 020-13991, 020-31569 y 020-38428, adicionalmente para que tramitara el correspondiente permiso ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes."*

6.1 Que mediante radicado CS-02102-2026 del 17 de febrero del 2026, se remitió al Fondo Nacional de la Porcicultura *''PORKCOLOMBIA",* para que informara a Cornare si el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-13990, ubicado en la vereda Magdalena del municipio de San Vicente Ferrer (Antioquia), se encuentra registrado en la base de datos de usuarios de la Asociación Porkcolombia – Fondo Nacional de la Porcicultura.

6.2 Que en atención al radicado CS-02099-2026, se allega a la Corporación el radicado CE-03083-2026 del 18 de febrero del 2026

6.3 El señor **JULIAN DAVID CIFUENTES SÁNCHEZ,** en calidad de Subdirector de la Sostenibilidad del Fondo Nacional de la Porcicultura *''PORKCOLOMBIA"*, informa por medio del radicado CE-06399-2026 del 13 de abril del 2026, a la Cornare que, *''una vez realizada la respectiva verificación interna, se evidenció que el plan de fertilización allegado a esa Autoridad Ambiental no fue elaborado, revisado ni aprobado por Porkcolombia - Fondo Nacional de la Porcicultura."*

7. Que con el de evaluar el radicado CE-03083-2026, Cornare generó el radicado CS-05414-2026 del 20 de abril del 2026, se requiere nuevamente información complementaria y adicionalmente se informa al señor **JOHN JAIRO SALAZAR SÁNCHEZ,** que se procederá a realizar visita técnica el día 28 de abril de 2026 a las 10:00 a.m. Con el propósito de verificar en campo el desarrollo de la actividad porcícola en la granja Divino Niño, así como constatar el número de individuos reportados en el plan de fertilización allegado dentro del trámite, documentación que fue presentada mediante radicado CE-07554-2026 del 28 de abril del 2026.

8. Que debido a que funcionarios de la Corporación evidenciaron que la documentación carece de criterios técnicos y normativos suficientes para la viabilidad del permiso de vertimientos, se requiere por última vez al señor **JOHN JAIRO SALAZAR SÁNCHEZ,** mediante radicado CS-07916-2026 del 01 de junio del 2026.

9. Que mediante radicados CE-11680-2026 del 26 de junio del 2026 y CE-12665-2026 del 17 de julio del 2026, se allega información para evaluar y tomar una decisión de fondo sobre el permiso de vertimientos.

10 Que mediante auto de trámite se declaró reunida la información para decidir, frente a la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentado por el señor **JOHN JAIRO SALAZAR SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 15.445.727, para el sistema de tratamiento y disposición final de **AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS –ARD**, a generarse en el predio denominado *''El Divino*

ISO 9001 SC 1544-1 ISO 14001 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Niño'', identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-13990, ubicado en la vereda La Magdalena del municipio de San Vicente.

10.1 Que a través del Informe técnico N° **IT-06057-2026** del 29 de septiembre del 2026, se evaluó la solicitud presentada, generándose las siguientes observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral del presente acto, en el cual, se estableció lo siguiente:

''(...) 3. ANÁLISIS DEL PERMISO - OBSERVACIONES

- *Descripción del proyecto:*

  El predio denominado "Granja El Divino Niño" se localiza en la vereda El Carmelo del municipio de San Vicente Ferrer, se encuentra en una zona rural. En un radio aproximado de un kilómetro se identifican cultivos de papa, tomate, frijol, aguacate y productos de pancoger. En la granja se desarrolla un proyecto de producción porcina en etapa de ceba, para lo cual se dispone de infraestructura adecuada que incluye naves de alojamiento y un tanque estercolero destinado a recibir los subproductos líquidos generados.

  Adicionalmente, se implementan prácticas de manejo ambiental como el secado de porcinaza, la disposición controlada de mortalidades y la siembra de cercas vivas, con el propósito de mitigar los impactos ambientales asociados al desarrollo de las actividades productivas y al vertimiento de aguas residuales al suelo.

- *Fuente de abastecimiento: El abastecimiento para uso doméstico es a través del acueducto multiveredal El Porvenir.*

- *Concordancia con el POT o EOT, acuerdos corporativos y restricciones ambientales:*
  Concepto usos del suelo: Mediante el certificado de uso del suelo emitido por la Alcaldía de San Vicente Ferrer el 1 de septiembre de 2025, se expide concepto para la matrícula inmobiliaria No. 020-13990, en el cual se constata, en la página (2) y de acuerdo con la clasificación del suelo, que la actividad "Cría y reproducción de ganado porcino" es permitida.

- *Acuerdos Corporativos y restricciones ambientales que aplican al proyecto: El proyecto no presenta restricciones ambientales que impidan el desarrollo de la actividad, ya que el 100% del suelo se encuentra sin determinantes ambientales. A continuación, se presenta el mapa de restricciones según el SIG de CORNARE:*



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Sin determinante Ambiental POMCA o Area Protegida	1.93	100.0

Determinante ambiental predio 020-13990
Fuente: Geoportal Cornare – 2026

ISO 9001 SC 1544-1 ISO 14001 SA 159-1 Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

- *POMCA: Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca (POMCA) del Río Negro.*

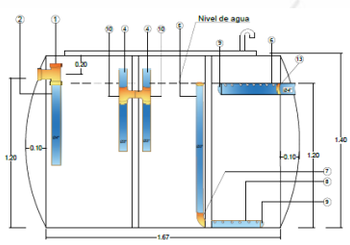
- *Describir si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico-PORH o si se han fijado los usos y sus objetivos de calidad: No aplica, el cuerpo receptor del vertimiento en el recurso natural suelo.*

Características del o los sistemas de tratamiento propuestos por el interesado:

DESCRIPCIÓN DEL O LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO:

Tipo de Tratamiento	*Preliminar o Pretratamiento: __*	*Primario: _X_*	*Secundario: _X_*	*Terciario: __*	*Otros: ¿Cuál?: _____*

Nombre Sistema de tratamiento	*Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas*						
	LONGITUD (W) - X			***LATITUD (N) Y***			***Z:***
STARD	*-75*	*17*	*11,92*	*6*	*19*	*5,24*	*2210*

Tipo de tratamiento	*Unidades (Componentes)*	*Descripción de la Unidad o Componente*
Tratamiento primario	*Tanque Séptico*	*Dotación: 100 L/hab.día* *Número de habitantes:10* *Caudal medio: 0,0115 L/s* *Número de compartimientos del T.S: 2* *Tiempo de detención: 24 h* *Volumen útil: 0,99 m^3* *Volumen útil del tanque séptico: 1,49 m^3* *Altura mínima útil: 1,2 m* *Longitud horizontal: 1,14 m* *Volumen total: 1,755 m^3*
Tratamiento secundario	*Filtro Anaeróbico FAFA*	*Volumen: 0,81 m^3* *Diámetro: 1,25 m* *Tiempo de detención hidráulico: 19,56 h* *Volumen total del sistema: 2,565 m^3* *Tiempo de detención hidráulica total: 43,56 h* *Velocidad de tubo lleno: 0,604 m/s* *Caudal a tubo lleno: 3,61 L/s*
Manejo de Lodos	*Mantenimiento*	*Extracción interna*
Esquema	*STARD*	 VISTA LATERAL

INFORMACION DEL VERTIMIENTO:

a) *Datos del vertimiento:*

ISO 9001 SC 1544-1 ISO 14001 SA 159-1 Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Cuerpo receptor del vertimiento	Sistema de infiltración	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga
Suelo	Campo de infiltración	Q (L/s): __0,0069__	Doméstico	Intermitente	_24_ (horas/día)	_30_ (días/mes)

Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z:
	-75	17	11	6	19	5	2210

b) *Descripción del sistema de infiltración propuesto:*

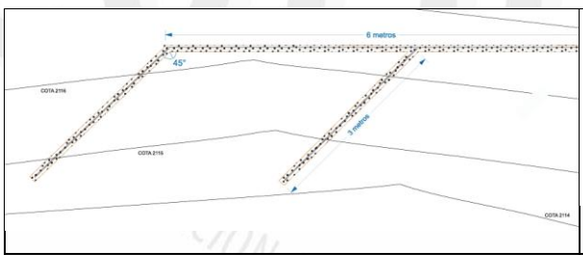
El documento titulado "Aplicación del Decreto 050 de 2018 – Granja El Divino Niño" incluye una prueba de infiltración efectuada mediante el método Porchet, técnica ampliamente reconocida y validada en la literatura técnica internacional y nacional (CFIA, 1996; Rosales Escalante, 2003), la cual cumple con el propósito de determinar la capacidad de infiltración del terreno.

Punto de Vertimiento	Velocidad de Infiltración (mm/h)	Clasificación de la velocidad de infiltración	Taxonomía del suelo	Categorización de los límites máximos permisibles
Suelo	2.29 mm/h	Media	ANDS-ANDISOLES	CATEGORIA II

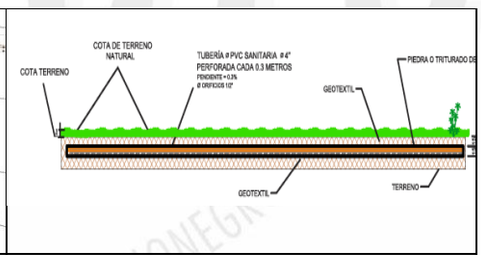
El corte presenta una zanja de infiltración compuesta por:

- *Tubería de PVC sanitaria de 4" perforada, con orificios de ½" cada 0,30 m, instalada con pendiente del 0,3%.*
- *Lecho filtrante de piedra o triturado de 1" que envuelve la tubería.*
- *Geotextil en la parte superior y en el fondo del lecho.*
- *Relleno con suelo natural y cobertura vegetal (pasto) hasta la cota del terreno natural.*

A continuación del diseño del campo de infiltración:



Esquema de campo de infiltración



Perfil zanja de infiltración

a) *Características del vertimiento: El usuario se acoge a límites permisibles conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución 699 de 2021.*

Tabla: Características del vertimiento de la actividad doméstica compatible con el artículo 4 de la Resolución 699 de 2021. STARD.

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Parámetro	Unidades	Valor de referencia Resolución 699/2021	Valor reportado por el usuario	Cumple Si/No
Caudal	L/s	NA		NA
pH	Unidades de pH	NR	NR	NA
Temperatura	°C	NR	NR	NA
Demanda Química de Oxigeno (DQO)	mg/LO_2	NR	NR	NA
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO_5)	mg/LO_2	NR	NR	NA
Solidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	NR	NR	NA
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	NR	NR	NA
Grasas y Aceites	mg/L	NR	NR	NA

Evaluación ambiental del vertimiento:

Mediante radicado CE-11680-2026 del 26 de junio de 2026, el usuario presentó el Ajuste integral de la Evaluación Ambiental del Vertimiento (EAV) y del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV). Evaluada la información, se determinó que esta no cumple con los términos de referencia establecidos por la Corporación, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 050 de 2018 y los lineamientos de la Resolución 699 de 2021.

A continuación, se detallan las falencias técnicas que deben ser subsanadas:

1. *La EAV debe adoptar una metodología estandarizada y cuantitativa de evaluación de impactos ambientales (tales como los métodos de Arboleda, Conesa Fernández-Vítora, o la Matriz de Leopold adaptada). CORNARE exige la valoración y ponderación numérica de los atributos de intensidad, extensión, duración, persistencia, reversibilidad y acumulabilidad, entre otros, con el fin de calcular el índice de Importancia Ambiental, en escenarios con y sin proyecto. Dicha evaluación debe determinar de manera diferenciada la incidencia de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) y las Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) sobre los componentes abiótico, biótico y socioeconómico.*

2. *Se deben presentar las memorias de cálculo detalladas del proceso de adsorción, sustentando la relación de equilibrio químico y masa de carbón activado requerida frente a la carga de plaguicidas e ingredientes activos a tratar. Asimismo, se deben adjuntar los planos de ingeniería a escala adecuada (planta, perfiles hidráulicos y detalles constructivos) firmados por un profesional competente con matrícula vigente.*

3. *A pesar de que el usuario manifiesta que realizará reúso, no presentó el balance hídrico y agronómico de aplicación, omitió la estimación y caracterización del caudal de descarga, y no definió el protocolo de manejo, almacenamiento temporal y disposición final ambientalmente segura de los medios filtrantes e insumos agotados (carbón activado, fibra de coco y sedimentos) provenientes del tanque desactivador, los cuales deben ser gestionados como Residuos Peligrosos (RESPEL).*

4. *Definir Alternativa Manejo (Resolución 1256 de 2021):*

   El usuario deberá aclarar y definir la figura jurídica y técnica bajo la cual operará:

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

- *Reúso (Artículo 4): Si la actividad corresponde a reúso de aguas residuales, el interesado deberá tramitar formalmente la Concesión de Aguas Residuales ante esta Autoridad Ambiental, dando cumplimiento exhaustivo a los requisitos y criterios de calidad definidos en la norma.*

- *Recirculación (Artículo 3): Si la alternativa corresponde a la recirculación de aguas residuales en los suelos de soporte de la infraestructura de la actividad económica, no requerirá concesión, pero para efectos de seguimiento y control ambiental deberá mantener a disposición permanente de CORNARE la siguiente información técnica:*

    1. *Balance hídrico detallado del sistema de recirculación asociado a la actividad productiva.*
    2. *Identificación y evaluación de riesgos potenciales sobre los recursos naturales renovables (suelo, flora y aguas subterráneas) derivados del uso de las aguas residuales.*
    3. *Plan de medidas preventivas y de manejo de riesgos, estructurado con indicadores y cronogramas de seguimiento verificables.*

Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos: No aplica, la descarga es a suelo.
Caracterización de la fuente receptora del vertimiento: No aplica, el cuerpo receptor del vertimiento en el recurso natural suelo.

Observaciones de campo: Se realizó visita técnica de campo al predio denominado Divino Niño, con el propósito de verificar en sitio las condiciones existentes y constatar la información y los requerimientos asociados al trámite de permiso de vertimientos. La visita se efectuó en compañía del señor Fernando Salazar, quien manifestó actuar en calidad de administrador del predio.

A continuación, el registro fotográfico

<table>
<tr><td></td><td></td></tr>
<tr><td colspan="2">Área a fertilizar con la porquinaza</td></tr>
<tr><td></td><td></td></tr>
<tr><td>Tanque estercoleros</td><td>Corrales de cerdos</td></tr>
</table>

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento: En lo relativo al componente de gestión del riesgo, la documentación aportada no cumple con los términos de referencia establecidos en la Resolución 1514 de 2012 adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) para la formulación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV). Esta falencia es crítica dado que la actividad involucra un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) y un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas (STARnD), cuyos efluentes e insumos son dispuestos en el suelo mediante infiltración, reúso o recirculación. Dicha falencia radica en que la evaluación presentada se limitó de manera sesgada a la identificación de amenazas puramente operacionales e internas del proceso, omitiendo el análisis integral de las amenazas hidrogeológicas, naturales y antrópicas del entorno geográfico que pueden incidir desfavorablemente sobre la estabilidad, integridad y funcionalidad de las infraestructuras de tratamiento.

Por lo tanto, el usuario deberá reestructurar y ajustar integralmente el PGRMV bajo los lineamientos metodológicos de la Resolución 1514 de 2012, incorporando rigurosamente los siguientes capítulos y requerimientos técnicos:

1. *Se debe realizar la caracterización detallada de las amenazas naturales y antrópicas que impactan el sitio de emplazamiento del STARD y STARnD, evaluando formalmente escenarios como sismicidad local, movimientos en masa o inestabilidad de taludes, avenidas torrenciales o precipitaciones extremas asociadas a variabilidad climática, incendios forestales o estructurales y eventos de origen antrópico (vandalismo, fallas de terceros o errores operativos severos).*

2. *El plan debe incorporar una metodología cuantitativa o semicuantitativa clara y justificada para la estimación del riesgo (evaluando los factores de probabilidad de ocurrencia e intensidad de la amenaza frente a la vulnerabilidad física, funcional, ambiental y social de los componentes del sistema). La matriz de riesgo resultante debe definir con claridad los niveles de riesgo (alto, medio, bajo) e identificar los escenarios críticos que demandan medidas prioritarias de reducción y atención de emergencias.*

3. *Se debe estructurar el procedimiento operativo normalizado de respuesta ante contingencias, incluyendo el directorio actualizado de los comités de emergencia (gestión del riesgo municipal, bomberos, defensa civil) y la cadena interna/externa de llamadas. Se debe estipular explícitamente dentro del protocolo la obligación legal de notificar inmediatamente a CORNARE y a las autoridades locales ante la ocurrencia de cualquier evento no previsto, derrame de plaguicidas/efluentes, falla estructural del tratamiento o vertimiento no controlado al suelo o a cuerpos de agua.*

4. *El PGRMV debe contemplar el programa de socialización y capacitación continúa dirigido al personal operativo y administrativo del predio. Asimismo, se debe definir el cronograma de simulacros periódicos, los mecanismos de revisión anual y las condiciones técnicas o de infraestructura bajo las cuales se realizará la actualización obligatoria del documento, garantizando su vigencia y operabilidad continua durante la vida útil de la actividad productiva.*

Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas: No reporta el inventario detallado de los agroquímicos y productos fitosanitarios empleados en las actividades agrícolas de la Granja El Divino Niño.

La caracterización y cuantificación precisa de las sustancias químicas manipuladas constituye el insumo técnico fundamental e indispensable para determinar la peligrosidad, compatibilidad, reactividad y volumen potencial de afectación ante una contingencia por derrame o fuga no controlada

Plan de cierre y abandono: No se presenta información correspondiente.

CASOS PARTICULARES:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Cuando se trate de actividades que incluyan plan de fertilización:

*El plan de fertilización presentado **no cumple** con los requerimientos establecidos, no se considera viable aprobar el Plan de Fertilización con Porcinaza Líquida de la Granja El Divino Niño en las condiciones actuales. La revisión realizada muestra varias inconsistencias y vacíos técnicos que deben ser corregidos, especialmente en la información de laboratorio, el cálculo de los nutrientes, el manejo de la fracción sólida y la documentación cartográfica de los predios.*

Estas situaciones generan dudas sobre la cantidad real de porcinaza que puede aplicarse al suelo y podrían ocasionar problemas como exceso de nutrientes, escorrentía y contaminación del suelo y de las fuentes de agua. Por esta razón, antes de considerar la aprobación del plan, es necesario que el documento sea ajustado y que la información presentada sea verificada y sustentada técnicamente, de manera que se garantice un manejo adecuado de la porcinaza y se reduzcan los posibles impactos ambientales.

4. CONCLUSIONES

- *La solicitud del señor **JOHN JAIRO SALAZAR SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 15.445.727, **NO CUMPLE** con los **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS** necesarios para **NEGAR** el **PERMISO DE VERTIMIENTOS** en beneficio del predio denominado "EL DIVINO NIÑO" identificado con FMI 020-13990 ubicado en la vereda El Carmelo del municipio de San Vicente (Antioquia), para un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (STARD) y sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas (STARnD).*

- *La **ACTIVIDAD SOLICITADA** (CRÍA Y REPRODUCCIÓN DE GANADO PORCINO) **CUMPLE** con los usos del suelo establecidos para la zona, toda vez que, según el **Concepto de Usos del Suelo** emitido por Planeación Municipal y el **SIG de CORNARE**, la zona donde se localiza la actividad corresponde a Áreas sin determinantes ambientales - POMCAS, donde la actividad es permitida.*

- *El **SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS** (STARD) **CUMPLE** con los **PARÁMETROS TÉCNICOS** que exige la norma para un adecuado procesamiento de los residuos líquidos antes de su disposición final al suelo, y por lo tanto, dado que aún no está instalado es factible aprobarlo.*

- *El **SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS** (STARnD) NO CUMPLE con los PARÁMETROS TÉCNICOS que exige la norma para un adecuado procesamiento de los residuos líquidos antes de su disposición final.*

    - *Es decir, no existe suficiente claridad sobre el destino final del agua residual. Aunque el usuario manifiesta que realizará actividades de reúso o recirculación, no se evidencia la tramitación de la concesión de aguas requerida conforme a la Resolución 1256 de 2021, ni se presentan los balances hídricos necesarios para sustentar técnicamente dicha propuesta.*

    - *Así mismo, se identifican vacíos importantes en la ingeniería del proyecto y en la evaluación de sus impactos ambientales. No se aportaron las memorias de cálculo ni los planos debidamente firmados que permitan verificar el sistema propuesto para el tratamiento de plaguicidas mediante carbón activado. Además, hace falta una metodología cuantitativa que permita establecer y evaluar los posibles impactos asociados a los efluentes. Tampoco se encuentra claramente definido el manejo y disposición final de los filtros de carbón activado una vez contaminados, teniendo en cuenta que podrían adquirir la condición de residuos peligrosos.*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

- *La **EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO NO CUMPLE** con los términos de referencia porque carece de una metodología cuantitativa estandarizada (como Conesa, Arboleda o Leopold) que mida objetivamente el impacto diferenciado de las aguas domésticas y no domésticas sobre el entorno, además de omitir la caracterización del caudal de descarga, los balances hídricos para el reúso y las memorias de cálculo e ingeniería firmadas que garanticen la remoción efectiva de plaguicidas en el carbón activado y el manejo seguro de sus residuos peligrosos (RESPEL).*

- *El **PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO NO CUMPLE** con lo con los términos de referencia de la Resolución 1514 de 2012 porque limitó su análisis de forma sesgada a fallas operacionales internas, omitiendo la evaluación integral de amenazas naturales, hidrogeológicas y antrópicas del entorno (como sismicidad, movimientos en masa o avenidas torrenciales). Tampoco incorporó una metodología cuantitativa o semicuantitativa para estimar la vulnerabilidad física, ambiental y social de los sistemas STARD y STARnD, ni estructuró el protocolo operativo con la obligación explícita de notificar inmediatamente a CORNARE ante contingencias, dejando además sin definir el programa de capacitaciones, cronograma de simulacros y criterios de actualización obligatoria del documento.*

- *El **PLAN DE CIERRE Y ABANDONO NO CUMPLE** con los parámetros técnicos adecuados para la restauración del terreno donde se encuentra el STARD, dado que no se presenta."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5 prohíbe "*verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 en su dispone: Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "…*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.5 Ibidem, indica el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *"(…) la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, (…)" l*o cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 2.2.3.5.4 ibidem indica cuales son los usuarios que requieren de la elaboración del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos *"(...) Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación (...)".*

Que la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012, adopta los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, y en su artículo cuarto establece *"La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución."*

Que la Resolución 699 DEL 2021, establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domesticas tratadas al suelo.

Mediante el Decreto 050 de 2018, modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual, se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en sus artículos 8 y 9

Artículo 8. Se modifican los numerales 8, 11 Y 19 Y el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, quedarán así:

"Articulo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

"8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."

…..

Artículo 9. Se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

…"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado, garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Acuerdo **001 del 29 febrero de 2024**, "*Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones."* consagra y establece en su artículo **1.3.4.,** lo siguiente:

***''Artículo 1.3.4. Responsabilidad en la conformación y acceso de los archivos**. Es responsabilidad de los sujetos obligados implementar acciones en articulación con las áreas de tecnologías de la información, o quien haga sus veces, para garantizar la conformación de expedientes, organización, conservación, preservación y acceso a los documentos y archivos, que se gestionan a través de sistemas de información o plataformas transaccionales de uso común en las entidades del Estado. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar la implementación del Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo para la conformación y gestión de los expedientes electrónicos, atendiendo el ciclo vital de los documentos y de conformidad con los Cuadros de Clasificación Documental y Tablas de Retención Documental.''*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez evaluados jurídicamente los documentos que reposan en el expediente 056740446001 y lo conceptuado en el informe técnico No. IT-06057-2026 del 29 de septiembre del 2026, la Corporación considera procedente No otorgar el permiso de para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, generadas en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-13990, ubicado en la vereda La Magdalena del municipio de San Vicente, donde se tiene establecido unos cultivos de papa, tomate, frijol, aguacate y productos de pancoger, adicionalmente se desarrollada un proyecto de producción porcina en etapa de ceba para lo cual se dispone de infraestructura adecuada que incluye naves de alojamiento y un tanque estercolero destinado a recibir los subproductos líquidos generados, debido a que la parte interesada no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, al evidenciarse una incompatibilidad jurídica y técnica, ausencia técnica en la evaluación ambiental, deficiencia en el PGRMV, inviabilidad del plan de fertilización y contingencia, lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa, que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. NEGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS al señor **JOHN JAIRO SALAZAR SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 15.445.727, para el sistema de tratamiento y disposición final de **AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS –ARD**, a generarse en el predio denominado *''El Divino Niño"*, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-13990, ubicado

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

en la vereda La Magdalena del municipio de San Vicente, debido al incumplimiento de los términos de referencia legales en los siguientes aspectos críticos:

- Incompatibilidad jurídica y técnica: Declaró la realización de reúso/recirculación sin tramitar la concesión de aguas obligatoria (Res. 1256 de 2021) ni soportar los balances hídricos y agronómicos del sistema.
- Fallas en la Evaluación Ambiental (EAV) e Ingeniería: Omitió una metodología cuantitativa estandarizada para medir impactos, carece de memorias de cálculo y planos firmados para la remoción de plaguicidas con carbón activado, y no definió el manejo seguro de los medios filtrantes agotados como Residuos Peligrosos (RESPEL).
- Deficiencia en el PGRMV (Res. 1514 de 2012): Omitió la evaluación de amenazas naturales e hidrogeológicas del entorno (sismos, avenidas torrenciales, movimientos en masa), no aplicó una matriz semicuantitativa de riesgo y excluyó el protocolo obligatorio de notificación inmediata a CORNARE.
- Inviabilidad del Plan de Fertilización y Contingencias: No presentó el inventario fitosanitario de agroquímicos, balances de nutrientes, manejo de porcinaza sólida y cartografía de retiros a fuentes hídricas.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **JOHN JAIRO SALAZAR SÁNCHEZ,** que de continuar con las actividades que se desarrollan actualmente en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-13990, podrá presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto de conformidad con lo establecido con las normas ambientales.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR al señor **JOHN JAIRO SALAZAR SÁNCHEZ,** para que aclare si para las Aguas Residuales No Domésticas se va a realizar reusó o recirculación para lo cual deberá presentar lo pertinente de acuerdo con lo que requiera.

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR. Que cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT del municipio de San Vicente, Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO. ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. REMITIR el contenido del presente acto administrativo a la Subdirección de Servicio al Cliente para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. **ORDENAR** a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL,** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del **Expediente Ambiental N° 056740446001**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO OCTAVO.NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **JOHN JAIRO SALAZAR SÁNCHEZ,** en calidad de propietario, haciéndoles entrega de una copia de este, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto

ISO 9001 SC 1544-1 ISO 14001 SA 159-1 Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. ORDENAR LA PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Rionegro

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056740446001
Proyectó: Abg. Ximena Osorio. Fecha: 02/10/2026

Revisó: Abogada Alejandra Castrillón.
Técnica: Andrea Rendón
Proceso: Tramites Ambientales / Asunto: Permiso de Vertimientos

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare